

FEDERACIÓN ARAGONESA
DE BALONMANO
Pº San Sebastián nº 3
(C.D.M. Salduba)
50018 Zaragoza

El Comité Provincial de Disciplina de Zaragoza para los Juegos Escolares, visto el Recurso interpuesto por el **CLUB BALONMANO PILAR MARISTAS** contra la resolución de fecha 10/3/2016 del Comité de Competición y disciplina deportiva para los XXXIII Juegos Deportivos en Edad Escolar de la Federación Aragonesa de Balonmano; y

RESULTANDO: Que en fecha 7 de marzo de 2016 el Club Balonmano Pilar Maristas B disputó partido contra el Club Dominicos B, correspondiente a la categoría infantil Nivel B.

En relación al citado partido, el árbitro formalizó un anexo al acta, en la que se reflejaron las siguientes circunstancias en relación a jugadores del Club Balonmano Pilar Maristas:

Respecto al jugador Jorge Baro Gracia “es descalificado por realizar lo que vulgarmente se denomina una peineta al colegiado”.

Respecto al jugador Javier Monzón Serrano “es descalificado por reírse delante del árbitro de la sanción de su compañero”.

Respecto a ambos jugadores: “ambos jugadores mostraron su arrepentimiento al Sr. colegiado una vez finalizado el encuentro.”

RESULTANDO: Que, dados los antecedentes referidos, el Comité de Competición para los Juegos Deportivos en Edad Escolar de la Federación Aragonesa de Balonmano acordó en fecha 10/3/2016 sancionar a los jugadores del Club Pilar Maristas Jorge Baro Gracia y Javier Monzón Serrano con suspensión de 4 partidos, por aplicación de la norma 20.5ª a) 2ª en relación con la norma 20.5ª b) y la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo.

RESULTANDO: Frente a dicha resolución, el Club Balonmano Pilar Marista interpuso recurso, solicitando sucintamente la reducción de la sanción federativa, al considerar que la norma correcta que debería haber sido aplicada, era la 20.5ª a) 1ª, en vez de la 20.5ª a) 2ª.

CONSIDERANDO: Que procede aceptar el planteamiento efectuado por el Club recurrente, toda vez que no niega la incorrección de las acciones de sus jugadores, sino que estima que se ha aplicado una norma sancionadora inadecuada para dichas acciones.

Si bien el club recurrente no explica en qué consiste el error, entiende este Comité que basta la concreción de la norma cuya aplicación estima correcta, para poder analizar las dos normas citadas, sobre la base de los principios de tipicidad e indubio pro reo, que deben regir al más alto nivel en cualquier procedimiento que supone la aplicación de la potestad sancionadora.

Las dos normas analizadas tienen la siguiente literalidad:

Norma 20. 5. Para los jugadores. a) Las faltas cometidas por los jugadores durante un encuentro (independientemente de la aplicación del reglamento deportivo por los árbitros y jueces) se sancionarán como sigue: 1.º Comportamiento incorrecto, pronunciar palabras groseras o gestos antideportivos, juego violento o peligroso: desde amonestación hasta su suspensión por dos encuentros. 2.º Insultos, amenazas o actitudes coactivas hacia otros jugadores o suplentes, directivos, delegados, entrenadores o público: desde un encuentro de suspensión hasta cuatro

En el caso concreto, parece evidente que la literalidad de la norma 20.5ª a) 1ª permite un encaje perfecto de los hechos descritos en el acta, a diferencia de lo que ocurre con la norma aplicada por el Comité Federativo, que se refiere a acciones que implican insultos, amenazas o actitudes coactivas, lo cual no tiene nada que ver con lo reflejado en el acta.

Si bien es cierto, que el cometido es grave por razones tan evidentes que no merecen más comentario, no es menos cierto que no puede obviarse la prioridad del principio de tipicidad, que impide aplicar una norma que no recoge la acción cometida; y esto es lo que ocurre en el caso presente, en el que tanto la llamada "peineta" como el reírse de la decisión del árbitro, no pueden calificarse jamás como amenaza, coacción o insulto, sino como un comportamiento claramente incorrecto o un gesto claramente antideportivo.

Por mucha gravedad que queramos reconocerle al gesto realizado por el jugador Jorge Baro Gracia, no es aceptable asimilar dicha conducta con las descritas por la norma 20.5ª a) 2ª, dado que ello supondría una interpretación extensiva in malam partem, que está vedada en materia de interpretación penal o sancionadora.

Otra cuestión es la de si la correcta adecuación de la norma típica a este tipo de acciones (la denominada peineta, realizada de manera ostentosa o notoria en presencia de los participantes en un partido y/o el público asistente), haría necesaria una modificación del tipo infractor o del tipo sancionador, cuestión esta que no es labor de este Comité disciplinario, al que solo le corresponde aplicar la norma vigente en cada momento.

Por ello, procede analizar seguidamente si la sanción impuesta (suspensión por 4 partidos) encaja en la literalidad del tipo sancionador que refleja la norma correcta, tomando en consideración la obligada aplicación de la norma 20.5ª.b) -agravante específica por atentar contra la autoridad arbitral- y la atenuante de arrepentimiento espontáneo de ambos jugadores.

Y en este punto, entendemos que la sanción impuesta merece ser reducida, en coherencia con el marco punitivo permitido por las normas aplicables (suspensión por un máximo de 4 partidos), con la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo.

En consecuencia, este Comité considera adecuada a las circunstancias analizadas, la imposición de 2 partidos de sanción.

CONSIDERANDO: Que se han observado todas las prescripciones legales previstas en la ORDEN de 20 de agosto de 2015, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las Bases Generales por las que se regirán los XXXIII Juegos Deportivos en Edad Escolar. y demás normas de aplicación.

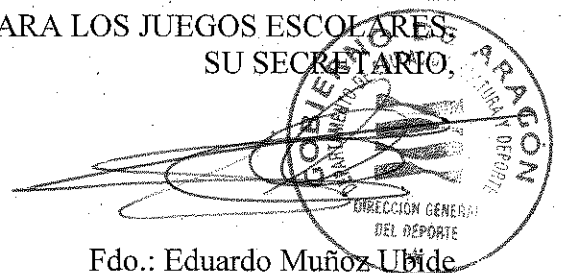
Este Comité de Disciplina Deportiva de los Juegos Escolares ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el Club Balonmano Pilar Maristas contra la resolución de fecha 10/3/2016 de la Federación Aragonesa de Balonmano, en el sentido de **reducir la sanción impuesta a los jugadores Jorge Baro Gracia y Javier Monzón Serrano, a suspensión de DOS (2) partidos.**

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes ante este comité provincial, o, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

Zaragoza, a 18 de marzo de 2016.

POR EL COMITÉ PROVINCIAL DE DISCIPLINA
DE ZARAGOZA PARA LOS JUEGOS ESCOLARES,
SU SECRETARIO,



Fdo.: Eduardo Muñoz Ubide

GOBIERNO DE ARAGON
DIRECCION GENERAL DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
COMITE PROVINCIAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LOS JUEGOS ESCOLARES DE ZARAGOZA